



Roj: **SAP M 12949/2017 - ECLI:ES:APM:2017:12949**

Id Cendoj: **28079370282017100384**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **06/10/2017**

Nº de Recurso: **598/2015**

Nº de Resolución: **440/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ENRIQUE GARCIA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoctava

C/ Gral. Martínez Campos, 27 , Planta 1 - 28010

Tfno.: 914931988

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2015/0234581

**Recurso de Apelación 598/2015**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 787/2012

**APELANTE:** D. Fermín

PROCURADOR: Dña. PATRICIA ROSCH IGLESIAS

**APELADO:** GLOBUS COMUNICACIÓN SA

PROCURADOR: D. IGNACIO MELCHOR ORUÑA

**SENTENCIA nº 440/2017**

En Madrid, a 6 de octubre de 2017.

La Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en lo mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados D. Gregorio Plaza González, D. Enrique García García y D. Francisco de Borja Villena Cortés, ha visto en grado de apelación, bajo el nº de rollo 598/2015, los autos del proceso nº 787/2012, provenientes del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, en materia de sociedades (responsabilidad de administrador social).

Han actuado en representación y defensa de las partes, la procuradora D<sup>a</sup>. Patricia Rosch Iglesias y el letrado D.Francisco José Vicente Ayra por D. Fermín , como apelante; y el procurador D. Ignacio Melchor de Oruña y el letrado D. Isaac Trapote Fernández por GLOBUS COMUNICACIÓN SA, como apelada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 16 de octubre de 2012 por la representación de GLOBUS COMUNICACIÓN SA contra D. Fermín , en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba que se dictase sentencia que:

*"(...) estimando la demanda, se condene al demandado a abonar a mi mandante:*



La cantidad de CINCO MIL SESENTA Y SEIR EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (50.066,44€) independientemente de la liquidación de los intereses y costas hasta su pago definitivo.

A esta cantidad se suman los intereses legales incrementados en 4 puntos, según lo pactado en el contrato.

El pago de las costas devengadas en este procedimiento."

**SEGUNDO** .- Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes, el Juzgado Mercantil número 6 de Madrid dictó sentencia, con fecha 30 de junio de 2015 , cuyo fallo es del siguiente tenor:

*"Estimando en lo sustancial la demanda interpuesta por GLOBUS COMUNICACIÓN S.A. siendo demandado Don Fermín , DEBO CONDENAR Y CONDENO a éste último al pago a la actora de la cantidad de 4.763,97 euros , cantidad que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su completo pago, interés que se incrementará en dos puntos porcentuales desde la fecha de esta sentencia.*

*Todo ello con imposición de costas a la parte demandada".*

**TERCERO**.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de D. Fermín se interpuso recurso de apelación que fue admitido por el mencionado juzgado y tramitado en legal forma.

Recibidos los autos en la oficina de reparto de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 21 de octubre de 2015, tras ser turnados a la sección 28ª, se procedió a la formación del presente rollo que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase.

La sesión para la deliberación sobre este recurso se celebró, respetando el turno preestablecido, con fecha 5 de octubre de 2017.

**CUARTO**.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique García García, que expresa el parecer del tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La entidad GLOBUS COMUNICACIÓN SA, en su condición de acreedora de la mercantil PINAREJOS URBANA SL (por importe de una factura de 3.016 euros, de fecha 30 de junio de 2006, además de los importes accesorios imputables a intereses y costas por haber tenido que reclamar su pago), ejercitó acción de responsabilidad contra el administrador social de esta última, D. Fermín . En la demanda se esgrimió tanto la acción individual de responsabilidad por haber incurrido en un cierre por la vía de hecho de la sociedad sin liquidarla en legal forma, como la acción de responsabilidad por deudas sociales fundada en que el demandado no habría impulsado la disolución de la citada sociedad cuando estaba incurso en causas legales que así lo exigían (en concreto, por conclusión de empresa, por imposibilidad de cumplir el fin social, por paralización de los órganos sociales y por el padecimiento de pérdidas cualificadas que hubiesen erosionado el patrimonio social más allá del límite legal) y pese a ello se habría endeudado con la actora.

La juez de lo mercantil estimó la acción individual de responsabilidad, al considerar que el administrador de PINAREJOS URBANA SL había permitido que ésta incurriese en un cierre por la vía de hecho de la sociedad sin liquidarla en legal forma, dañando con ello a la acreedora demandante que quedó sin expectativa alguna de cobro de su derecho de crédito.

El demandado se muestra disconforme con el pronunciamiento judicial, por lo que esgrime contra él un escrito de recurso estructurado en tres epígrafes. En el primero, referente al régimen de la responsabilidad del administrador social, se aglutina una variada problemática: considera el recurrente inadecuado el tratamiento dispensado al régimen de la carga de la prueba, al haberlo aplicado en su perjuicio; critica el empleo en la sentencia de la regla de la "ficta confessio"; reprocha que se haya basado la juzgadora en defectos formales (depósitos de cuentas, legalización de libros) para imputar responsabilidad ; y alega, finalmente, que la demandante era consciente de cuál era la situación económica de PINAREJOS URBANA SL y que ella asumió conscientemente ese riesgo. En el segundo rechaza la procedencia de incluir en la condena el importe de la partida de costas derivadas del litigio seguido con anterioridad contra PINAREJOS URBANA SL para reclamarle el pago de la deuda, al alegar que no ha sido demostrado que sea firme la tasación derivada de ese procedimiento. Y en el tercero, discute la imposición de costas a su cargo, aseverando que se trata de una caso de estimación parcial de la demanda. Vamos a analizar, a continuación, cada uno de dichos alegatos.

**SEGUNDO** .- El recurrente considera sorprendentes los razonamientos contenidos en la sentencia apelada en los que se le reprocha, como demandado, no haber aportado prueba alguna relativa a cuál era la situación de la entidad



Los alegatos del recurrente parecen querer olvidar que entre las reglas que rigen la distribución de la carga de la prueba también se encuentra la del número 7 del artículo 217 de la LEC, de manera que el tribunal debe tener en cuenta la disponibilidad y facilidad para el acceso a las fuentes de prueba que tengan quienes son parte en el proceso.

Resulta bastante evidente que quien goza de disponibilidad y accesibilidad a pruebas sobre el estado de la entidad PINAREJOS URBANA SL debe serlo su administrador social, D. Fermín, en tanto que ello resulta mucho más difícil para un tercero, como lo es un acreedor social (en este caso, la demandante.) La ausencia de depósitos de cuentas en el Registro Mercantil desde el año 2003 es un hecho, imputable a la parte demandada, que entorpece el acceso a las fuentes de prueba para la parte demandante y que justifica que en la sentencia se reproche a la parte demandada no haber aportado medios probatorios que permitieran llegar a una mejor comprensión del estado real de la sociedad PINAREJOS URBANA SL y de cuál ha sido su evolución económica. Por lo tanto, justo es que la oscuridad a ese respecto pueda utilizarse como argumentación jurídica en contra del demandado, en tanto que es el administrador social de PINAREJOS URBANA SL.

**TERCERO.** - El recurrente califica, asimismo, de sorprendente el que la juzgadora de la primera instancia emplease en su sentencia la regla de la "ficta confessio" y le reprocha su utilización como el sostén de una endeble fundamentación para la sentencia.

Resulta, sin embargo, inobjetable el empleo en el presente caso de esta posibilidad probatoria. Porque el juzgado, conforme a la previsión de los artículos 304 y 440 de la LEC, citó y efectuó al demandado el apercibimiento legal de poder tenerle por conforme con los hechos que le resultaban perjudiciales, para el caso de no comparecer al acto de la vista. Luego no debería extrañarle al demandado que la juzgadora hiciese uso de esa prerrogativa en la sentencia al haberse producido tal situación.

No puede eludir el demandado tal consecuencia con la excusa de que no acudió a la vista porque en su momento pidió que se le recibiera declaración por videoconferencia, porque tal solicitud le fue, a su debido tiempo, explícitamente denegada por el juzgado (que motivó su decisión adversa a tal petición en la tardanza en efectuarla y en la falta de justificación del motivo que impidiera su comparecencia al demandado en la sede del juzgado), por lo que seguía vigente la obligación de comparecer a la vista. La libre decisión del recurrente de no presentarse en el juicio conlleva que deba soportar las consecuencias adversas para sus intereses de las que en su momento ya fue advertido.

Por otro lado, reputar a este medio de prueba como una excusa para soslayar la endeblez de una fundamentación jurídica está fuera de lugar. Las consecuencias que prevé el artículo 304 de la LEC para el caso de incomparecencia injustificada al acto del juicio no son automáticas sino que quedan a la apreciación del juzgador, que debe hacer uso de la facultad que le concede dicho precepto legal ("ficta confessio") cuando advierta que la parte afectada pudiera estar pretendiendo el bloqueo, mediante su pasividad procesal, de las iniciativas del contrario tendentes a demostrar, mediante la prueba de interrogatorio judicial, unos hechos de relevancia para su defensa. El empleo de este mecanismo probatorio tenía plena justificación en el presente caso, ya que la poca transparencia de la situación y de la gestión social justificaba el interés de la parte actora en la práctica de este medio de prueba y el demandado, simplemente, interfirió con su conducta en su práctica material. Lo cual no debe impedir que se desplieguen las consecuencias jurídicas procedentes ante ese tipo de comportamientos.

**CUARTO.** - Aduce el recurrente que no puede la juzgadora asentar la estimación de la acción individual de responsabilidad en datos tales como la falta de depósito de cuentas o de legalización de libros de comercio, porque no son hechos en los que pueda asentarse una relación causal con el daño sufrido por el acreedor social demandante.

Este tribunal no aprecia, sin embargo, que esos sean los motivos determinantes de la condena. Se trata de datos que la juzgadora toma en cuenta, junto otros (publicaciones edictales de actuaciones administrativas y judiciales contra la entidad PINAREJOS URBANA SL, etc) que valora como claros indicios de que, en un momento determinado, lo que se ha producido es la desaparición de facto del tráfico mercantil de la sociedad administrada por el demandado, sin sujetarse a un procedimiento legal de liquidación. El razonamiento presuntivo ( artículo 386 de la LEC ) aplicado en este caso a partir de tales hechos resulta sólido y no precisa que le dediquemos mayor detenimiento.

Por otro lado, la condena no se funda en el simple incumplimiento de obligaciones formales, como alega el apelante. Tampoco se le está reprochando al demandado el mal resultado del negocio que desempeñaba la entidad que regentaba, lo que, entre otras circunstancias, podría deberse a los avatares adversos del mercado y al riesgo inherente a toda actividad empresarial (lo que no es fuente, por sí mismo, de imputación de responsabilidades), como tampoco se le estaría simplemente trasladando una responsabilidad por el pago de deuda ajena, la cual incumbía realizar a la sociedad administrada, que es una entidad mercantil con su



propia personalidad y que sería la contractualmente obligada ante la actora. Lo que se le está achacando al administrador social es su desentendimiento del cumplimiento de obligaciones que eran propias de su cargo, cuya desatención conlleva consecuencias perjudiciales para terceros que, como la demandante, tenían derecho a que la liquidación social se hiciese con transparencia y que se atendiesen sus créditos en la medida de lo posible o se constatase, al menos, en legal forma y con respeto del principio de la "par condicio creditorum", por lo tanto sin posible lugar para estratagemas fraudulentas, la imposibilidad, total o parcial, de hacerlo. El problema estriba en que, si no se respetan las reglas para hacer patente que se está siguiendo un trato ordenado para atender a todos los acreedores, se puede incurrir en el pago a capricho de algunos de ellos, obviando o postergando los legítimos derechos de los demás, o incluso se puede producir que los gestores sociales o los socios se queden para sí con aquello que debió destinarse a atender los créditos contraídos con terceros.

Una vez demostrado por la acreedora demandante que tenía un crédito a su favor y que se había producido el cierre de facto de una entidad que era su deudora, y que en su momento tuvo indicios de tener patrimonio y actividad mercantil, incumbía al administrador de la sociedad deudora no sólo haber alegado sino también demostrado, entre otras razones porque dispondría de más facilidad para ello ( artículo 217.7 de la LEC ), que la situación no era tal o que la parte actora tenía a su disposición activos sociales con los que poder hacer efectivo el cobro de su derecho. El demandado no ha satisfecho, sin embargo, esta exigencia.

La escasa información económica vertida en autos desvela, cuando menos, que la entidad PINAREJOS URBANA SL declaró a Hacienda en 2006 y 2007 el IVA (modelo 390) con unas bases imponibles superiores al millón de euros y tributó por el impuesto de sociedades en 2005 (modelo 201) contabilizando un activo superior a los 4.600.000 euros. Se trata de los únicos datos de los que disponemos en las fechas más próximas a la contratación con la actora, que se produjo a mediados de 2006. Pues bien, ninguna explicación satisfactoria nos ha brindado la parte demandada de qué pasó luego con ese activo y cuál fue el fruto ulterior de ese volumen de actividad social. Incumbía al administrador demandado haber proporcionado las pruebas pertinentes para comprobar que todo ello se aplicó a una finalidad correcta, pues de lo contrario la volatilización del patrimonio social, prescindiendo de una liquidación en legal forma de la entidad administrada, resulta sospechosa. Como señala la sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS de 13 de julio de 2016 " *para que pueda imputarse al administrador el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la acreedora demandante, debe existir un incumplimiento nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social. // Es indudable que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador. Pero, para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Dicho de otro modo, más general, que el cierre de hecho impidió el pago del crédito (...) esto exige del acreedor social que ejercite la acción individual frente al administrador un mínimo esfuerzo argumentativo, sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento ( sentencia 253/2016, de 18 de abril )*". A lo que añade dicha doctrina jurisprudencial lo siguiente: 1º) " *correspondía al administrador justificar que la disolución y liquidación ordenada de la sociedad no hubiera servido para pagar los créditos de la demandante, ordinariamente por la insuficiencia de activo*"; y 2º) " *Si partimos de la base de que el administrador venía obligado a practicar una liquidación ordenada de los activos de la sociedad y al pago de las deudas sociales pendientes con el resultado de la liquidación, y consta que existían algunos activos que hubieran permitido pagar por lo menos una parte de los créditos, mientras el administrador no demuestre lo contrario, debemos concluir que el incumplimiento de aquel deber legal ha contribuido al impago de los créditos del demandante*".

Tales consideraciones jurisprudenciales son trasladables al presente caso (se ha volatilizado, sin justificación suficiente, el acervo empresarial y se ha dejado en la estacada a acreedores, como la demandante, sin dar un trato ordenado a la liquidación de la sociedad deudora), por lo que consideramos que debe ser avalado el pronunciamiento de la primera instancia.

**QUINTO.** - También asevera el apelante que las dificultades económicas que atravesaba PINAREJOS URBANA SL ya eran conocidas por la parte demandante al tiempo de contratar con ella. Entendemos que con ello, aunque no lo explicita así el recurrente, estaría tratando de reprochar a la contraparte una maniobra de abuso de derecho ( artículo 7.2 del C. Civil ) al demandar ahora al administrador, olvidándose de que ya sabía de la dificultad que iba a tener para cobrar su crédito de la sociedad deudora.

Somos conscientes de que existió un pretérito criterio jurisprudencial (acogido, entre otras, en las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2006 , 31 de enero de 2007 y 23 de noviembre de 2011 ) aunque referido el ámbito de la responsabilidad por deudas sociales (que, además, no es precisamente



el respaldo jurídico que ha motivado la condena que aquí nos ocupa), que fue proclive a tomar en cuenta circunstancias de esa índole como un límite en el ejercicio de los derechos con arreglo a la buena fe ( artículo 7 del C Civil ). Pero tal postura ha sido superada por pronunciamientos posteriores del Tribunal Supremo (sentencias de la Sala 1ª de 27 de septiembre de 2010 , de 17 de marzo de 2011 , de 23 de noviembre de 2011 ; de 29 de diciembre de 2011 , de 13 de abril de 2012 , de 18 de junio de 2012 y de 4 de diciembre de 2013 ) que señalan que el que se tenga noticia de que una sociedad con la que alguien se relaciona esté sumida en una crisis o atravesase problemas no resulta incompatible con que luego pudiera llegar a demandarse al administrador social. Como señala la jurisprudencia ( sentencia del TS de 13 de marzo de 2012 ) el principio de seguridad, especialmente exigible en el tráfico mercantil, ha de permitir confiar en que el administrador cumplirá los deberes preconcursales que el sistema le impone o, cuando menos, los que exige la norma concursal.

Hemos, además, de señalar que si bastase con que el acreedor simplemente pudiera tener algún grado de conocimiento de la mala situación económica de una sociedad al relacionarse con ella, para que eso sirviese como causa de exclusión a ultranza de la posibilidad de exigir luego responsabilidad al administrador social de la misma, se podría incidir negativamente en el tráfico mercantil. No es infrecuente que los proveedores, aun teniendo alguna noticia de las dificultades económicas por las que pueda atravesar una sociedad, no se nieguen a suministrarle porque se suscite una expectativa, más o menos fundada, de que la misma cumplirá con sus obligaciones (no hay que olvidar que en la práctica las empresas también se financian mediante el aplazamiento de los pagos a sus proveedores y un criterio jurisprudencial muy riguroso con el acreedor a este respecto puede suscitar alarma y acabar por ahogar a aquéllas que podrían pervivir).

Por otro lado, la condena ha sido fundada en este caso por la juzgadora en la acción individual de responsabilidad (cuyo fundamento jurídico se asienta en los artículos 69 de la LSRL y 241 del TRLSC) y no en la acción de responsabilidad por deudas, para la cual lo relevante es que la conducta del administrador hubiese resultado, desde el punto de vista causal, dañosa para el acreedor, tal como hemos analizado antes. El hecho de que la entidad demandante pudiera haberse arriesgado a contratar con PINAREJOS URBANA SL en una situación problemática, de lo que aquella, por otro lado, niega haber tenido nunca conocimiento, no supondría que el administrador de esta sociedad dispusiera de carta blanca para hacer desaparecer a la misma del tráfico mercantil, cuando tuviera por conveniente, a espaldas de los acreedores sociales.

**SEXTO.** - El recurrente considera que debería ser objeto de minoración el importe de la condena en la cantidad de 1.747,97 euros, que se imputa a costas del paralelo proceso seguido contra la sociedad PINAREJOS URBANA SL, al reprochar a la parte actora no haber presentado un documento de aprobación judicial de tal importe que cerrase el trámite, previsto en la ley, que permite la impugnación de las tasaciones de costas.

El examen de los autos revela a este tribunal que la parte demandante acreditó el montante de las costas mediante la exhibición de la copia de la tasación (folio nº 58 de autos) efectuada en el Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Madrid. Se trata de un medio probatorio adecuado y suficiente, en principio, para la demostración del alcance de esa partida indemnizatoria.

La parte apelante no debería olvidar que no estamos en un trámite de ejecución de la resolución judicial de aprobación de costas, algo que solo procedería en el propio proceso en el que se tasaron, sino ante una demanda de responsabilidad contra el administrador social por el daño causado a un acreedor de la entidad que aquél gestionaba. En esta sede basta con acreditar los componentes de la indemnización reclamada al administrador y para ello puede bastar, cuando se incluye una partida de costas de otro proceso, con el documento de la tasación de las mismas. Lo que no es suficiente para poner en duda la fiabilidad de éste es aludir a la posibilidad, teórica, de su impugnación, porque cuando ésta no se produce la aprobación judicial de lo tasado es automática ( artículo 244 de la LEC ). De manera que incumbía al recurrente, y no se ha molestado en hacerlo, la demostración de que se hubiera producido una eventual impugnación o de que el importe tasado no coincidiese con el finalmente aprobado. En consecuencia, el recurso tampoco está justificado en relación con esta partida indemnizatoria.

**SÉPTIMO.** - La parte demandada-apelante considera que no debería haber sido condenada en costas porque la estimación de la demanda lo fue de carácter parcial.

Son múltiples, sin embargo, los precedentes jurisprudenciales ( sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003 , 17 de julio de 2003 , 24 de enero de 2005 , 26 de abril de 2005 , 6 y 9 de junio de 2006 , 9 de julio de 2007 , 25 de marzo y 18 de junio de 2008 y 18 de julio de 2013 , entre otras) que señalan que en los supuestos de estimación sustancial de la demanda, es decir, la obtención de una victoria que no fuera total, pero sí casi completa, en el seno del proceso, cabría aplicar el principio del vencimiento objetivo del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en principio, está reservado para las decisiones íntegramente estimatorias de la demanda. De esa manera se soslaya la regla que, en otro caso, se aplicaría



para las decisiones que implicasen una mera estimación parcial de la demanda ( artículo 394.2 de la LEC ), lo que supondría que cada parte correría con las propias y con las comunes por mitad, a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber actuado con temeridad.

El criterio de la sustancialidad en la estimación de la demanda supone incluir, por vía jurisprudencial, un criterio de cierta flexibilidad en la aplicación de la norma que permite equiparar, a la hora de decidir sobre la imposición de costas, a las decisiones íntegramente estimatorias de la demanda aquellos otros casos que, aunque no lo sea en su literalidad, implican la consecución de la victoria sobre la contraparte en todos los aspectos más importantes de aquello que era lo peticionado en la demanda. Se da cobertura así, por ejemplo, en las reclamaciones de cantidad, a los casos en los que el importe concedido en la sentencia, si bien no coincidiese con el reclamado, tuviera una escasa diferencia con él. O también a los casos en los que, en otro tipo de reclamaciones, lo que no se concediese en la sentencia se refiriera a circunstancias meramente accesorias o de menor relevancia en relación con la tutela judicial postulada en la demanda.

Pues bien, hemos de señalar que la aplicación del criterio de la sustancialidad resulta perfectamente aquilatado al presente caso, pues si la reclamación de cantidad planteada en la demanda ascendía a 5.066,44 euros, el importe señalado en la condena lo es de 4.763,97 euros. La diferencia se produce por la exclusión en el fallo de la modesta suma, en términos contextuales, de 302,47 euros, que la juzgadora no incluyó por considerarla, según su criterio, imputable a intereses todavía no liquidados. La diferencia no es relevante, pues solo supone alrededor de un 6 % de moderación en la reclamación, y afecta además a una partida que, aunque sumada al total, se refería a un componente accesorio de la deuda que quedó en descubierto, por lo que la aplicación del criterio de estimación sustancial de la demandada está justificado. El recurso de apelación no puede prosperar, tampoco, en este aspecto.

**OCTAVO.-** Imponemos a la parte apelante las costas ocasionadas en la segunda instancia, tal como se deriva del nº 1 del artículo 398 de la LEC que debe hacerse en los casos de decisión desestimatoria del recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso, este tribunal pronuncia el siguiente

## FALLO

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Fermín contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2015 por el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid en el seno del proceso nº 787/2012.

2º.- Imponemos a la parte apelante las costas ocasionadas en la segunda instancia.

Las partes tienen la posibilidad de interponer ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal contra la presente sentencia, de los que conocería la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.